

EL SISTEMA DE REMEDIOS DEL CÓDIGO CIVIL HOLANDÉS Y SU RELACIÓN CON LOS REMEDIOS DE LA CONVENCIÓN DE VIENA

IRMA JOHANA MOSQUERA

DIRECCIÓN: 9039-5740 Quebec Inc

FECHA DE RECEPCIÓN: 15/03/2002

DESCRIPTORES: Contratos, Derecho civil, Holanda, convención de Viena, comercio

RESUMEN: Los remedios que plantea el código civil holandés ante el incumplimiento de los contratos en general y el de compraventa en particular, y comparación con la Convención de Viena.

INTRODUCCIÓN

El nuevo Código civil holandés (NBW) de acuerdo a Zweigert & Kötz, opinión que compartimos no se puede ubicar ni en el Sistema Alemán, ni en el sistema romano-germánico, en ciertos casos, sigue un sistema, en otros, otro, y en otras situaciones sigue la Convención de Viena en Compraventa Internacional de Mercaderías (como en la responsabilidad por el incumplimiento)(1). Es por esta caracterización especial que merece especial atención dicho Código, en particular en los remedios ante el incumplimiento de los contratos en general y el de compraventa en particular, utilizando para hacer dicho análisis y comparación la Convención de Viena.

En primer lugar es necesario expresar que los dos ordenamientos establecen un estándar de razonabilidad en todo el convenio, estableciéndose por el NBW un criterio adicional de equidad, que recoge en este sentido la inspiración que dicho Código recibe del BGB Alemán(2)

En segundo lugar tenemos que en el Derecho holandés y en la Convención se ha buscado principalmente la conservación del contrato haciendo un mayor énfasis en este aspecto del cumplimiento el NBW, al establecer reglas más restrictivas para la utilización de otros remedios distintos a la exigencia del cumplimiento, en cambio la Convención deja posibilidades más abiertas para

que se puedan dar otros remedios. El cumplimiento se constituye en consecuencia en el Derecho holandés en el más común de los remedios.

Existen entonces diferencias y semejanzas en estos dos ordenamientos, especialmente en lo relativo al incumplimiento, parte esencial de regulación en todo contrato, y por ello constituye objeto de nuestro análisis todos los remedios que tanto la Convención como el NBW han desarrollado que permitirán observar en toda su magnitud el efecto que la aplicación de dichos remedios tienen en especial en la compraventa de mercaderías.

EL NUEVO CÓDIGO CIVIL DE LOS PAÍSES BAJOS

En 1947 el Gobierno de los Países Bajos vio la necesidad de redactar un nuevo Código en el que se consolidara el anterior Código Civil y el Código de Comercio en uno sólo bajo el título de nuevo Código Civil Holandés (*Nieuw Nederlands Burgerlijk Wetboek*) ("en lo sucesivo NBW"), encomendándose dicha labor a E.M. Meijers, posteriormente con el fallecimiento de éste, se constituyó un triunvirato consistente de J. Drion, F.J. de Jong, and J. Eggens (posteriormente reemplazado por G. de Groot). La elaboración del NBW se ha hecho de forma escalonada, redactándose los libros de forma independiente, y por tanto entrando en vigor cada uno en tiempos diferentes.

Este Código cuenta con nueve libros y un título preliminar, algunos de los cuales están todavía en elaboración, es así como se tienen los siguientes libros:

- 1- Derecho de las personas y de familia
- 2- Personas jurídicas
- 3- Derecho Patrimonial en general
- 4- Derecho de sucesiones
- 5- Propiedad y derechos reales
- 6- Parte general. Derecho de las obligaciones
- 7- Contratos especiales
- 8- Derecho de transporte
- 9- Derecho de propiedad intelectual

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS REMEDIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL HOLANÉS Y EN LA CONVENCIÓN DE VIENA

En la realización de este análisis comparativo se tendrán en cuenta el libro 6 y 7 del NBW y la Convención de Viena en lo referente a los remedios ante el incumplimiento del contrato en general que se encuentran relacionados en dicho libro 6 y los especiales del contrato de compraventa que están en el libro 7 del NBW en la regulación que hace en el título I del contrato especial de Compra y Permuta y en la Convención.

El libro 6 del NBW se terminó de elaborar en 1961 por la Comisión redactora pero sólo entró en vigor en 1980, a su vez el libro 7 entró en vigor en 1992. En cuanto a la Convención de Viena, la misma data del 11 de Abril de 1980, sin embargo se somete a la ratificación por los diferentes Estados para su aplicación, realizando dicha ratificación los Países Bajos en 1992.

El objeto principal de este análisis lo constituye los remedios (terminología utilizada en el Derecho Inglés) ante el incumplimiento del contrato de compraventa por una de la partes, dicho contrato se caracteriza s bilateralidad toda vez que el mismo genera obligaciones recíprocas para el comprador y el vendedor(3), tema que se desarrollará posteriormente en este trabajo así mismo dicho contrato tiene como característica el no ser consensual por lo que se requiere además del consenso la realización de un acto material.

1. REMEDIOS PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

1.1- Generalidades

Como se ha expresado anteriormente existe una regulación general del incumplimiento con los remedios que se derivan del mismo y una regulación especial para el contrato de compraventa en el NBW, es por ello que en primer lugar se debe hacer un análisis de los remedios para los contratos en general (que tendrán también aplicación en la compraventa) y la Convención de Viena, seguidamente se analizarán las disposiciones normativas específicas para el desarrollo de los remedios en el contrato de compraventa a la luz de la Convención de Viena.

Los remedios en general que surgen por el incumplimiento de una de las partes en el NBW son los siguientes:

- a) Cumplimiento
- b) Cumplimiento y compensación por cumplimiento tardío
- c) Indemnización de daños en lugar de cumplimiento

Cabe anotar que los remedios en la compraventa sólo se adiciona la resolución del contrato, que surge en razón del carácter sinalagmático de la compraventa, como se desarrollará posteriormente.

En la Convención de Viena se establecen los siguientes remedios

- Para el comprador

- a) Cumplimiento
- b) Plazo
- c) Derecho de subsanación
- d) Resolución del contrato
- e) Reducción del precio

- Para el vendedor

- a) Cumplimiento (Pago del precio)
- b) Plazo
- c) Resolución
- d) Determinación de mercaderías si el comprador no lo hace.

Además la Convención consagra para el comprador y el vendedor el derecho a solicitar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte afectada por la deficiencia en el cumplimiento de la otra, este derecho de indemnización a diferencia del Derecho Holandés (4) puede concurrir con el ejercicio de otro remedio. Así mismo en el NWB todos los remedios son excluyentes entre sí, pero se permite en la Convención el ejercicio de uno o más remedios a menos que la parte afectada haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia (art. 62).

Como se ha expresado anteriormente existe una tendencia de la Convención de Viena y del NWB a la preservación del contrato, por ello en el NWB se consagra la obligación de acreedor a exigir el cumplimiento mientras el mismo sea posible, otorgándose diferentes formas para exigir la ejecución de las prestaciones debidas, y sólo en el caso

en que exista una imposibilidad permanente o temporal, absoluta o relativa para el cumplimiento existirá entonces el derecho a reclamar daños ipso iure, y la resolución en el caso de los contratos bilaterales.

La base para la existencia de estos remedios la constituye el incumplimiento de una de las partes del contrato, el cual ha sido tomado por la Convención de Viena y el nuevo Código civil holandés con una aproximación diferente a la posición tradicional, es decir, el NWB y en la Convención se basa en la garantía que del contrato se desprende en el cumplimiento de las obligaciones, por lo cual en todo caso de incumplimiento sea esencial o no se exige que cumpla lo que de acuerdo a la normativa constituye su prestación so pena de incurrir en un incumplimiento, por contra encontramos el sistema tradicional que considera que el deudor que es deficiente en su cumplimiento incumple el deber que tenía y por ello si dicho incumplimiento se le puede imputar al deudor entonces se entrará a determinar su responsabilidad por dicha deficiencia.

La Convención de Viena al regular estos remedios establece claramente una regla en los contratos de compraventa internacional de mercaderías que consiste en que el juez o el árbitro no pueden conceder al vendedor o al comprador en su caso ningún plazo de gracia, cuando la otra parte ejercite una acción por incumplimiento del contrato. Esta regla tiene su razón de ser en lo poco práctico que sería para el comercio internacional el someterse a un plazo de gracia otorgado por el juez o el árbitro para el cumplimiento, además el objeto mismo de la Convención al decir no a la concesión de dicho período era hacer su posición lo suficientemente clara teniendo en cuenta la inclinación hacia la concesión de ese período que existe en el Derecho Francés y en los sistemas legales basados en ese Derecho. En relación a la existencia de dicho período el NWB no establece expresamente la concesión de dicho período, ni tampoco niega la existencia del mismo, sin embargo si se deduce una clara intención del legislador a procurar el cumplimiento de las prestaciones del contrato, de lo cual podría deducirse la no existencia de una limitación al juez para que conceda dicho plazo.

1.2- La mora en el cumplimiento de la obligación

En el nuevo Código Civil, existen dos tipos de mora la del acreedor, y la del deudor, siendo la primera una innovación introducida por el legislador toda vez que normalmente el término mora se reserva al comportamiento del deudor.

1.2.1.Mora del acreedor

La mora del acreedor se encuentra regulada en los artículos 6:58 a 6:73, estableciéndose

que el acreedor está en mora cuando el cumplimiento de la obligación no se puede llevar a cabo por cuanto él no presta su cooperación o cualquier otro impedimento de su parte, así mismo se puede constituir en mora el acreedor que no cumple con la obligación que tiene frente al deudor, permitiéndose a éste último suspender el cumplimiento de la obligación que tenía frente al acreedor. Así mismo y en consecuencia de la mora se permite al juez previa solicitud del deudor liberar a éste de la prestación que debía.

En cuanto a la relación entre la mora del deudor y la del acreedor, el artículo 6:61 establece que la mora de éste último pone fin a la del deudor, así como no puede constituirse en mora al deudor mientras el acreedor se encuentre en mora. Así mismo el acreedor no puede tomar medidas tendiente a la ejecución de la obligación, y en el caso en que un evento surgiera durante la mora del acreedor que hiciera imposible el cumplimiento de la prestación, dicho evento no se le puede imputar al deudor a menos que fuera su culpa, o que hubiera fallado en el deber de cuidado necesario según las circunstancias. Posteriormente se regula en el NWB que en una obligación de entregar algo, el deudor es obligado a la entrega de lo acordado si el acreedor está constituido en mora, al igual que en obligaciones de pagar una suma de dinero se requiere la mora del acreedor para que el deudor tenga el derecho de depositar dicha suma en beneficio del acreedor.

Al establecerse este tipo de mora el legislador Holandés ha querido regular aquellas situaciones en las que el deudor no puede cumplir su obligación por la actitud del acreedor y por ello le permite el cumplimiento de lo acordado, siempre que el acreedor esté previamente constituido en mora. En la Convención de Viena no se establece dicha mora del acreedor, pero si se permiten ciertas actuaciones al deudor, cuando para el cumplimiento de su obligación requiere de la cooperación del deudor como por ejemplo en el caso en que se requiere la especificación de las mercaderías por parte del comprador al vendedor.

1.2.2. Mora del deudor

A diferencia de la Convención de Viena que contempla la fijación de un plazo suplementario para el cumplimiento de la obligación, el NWB no contempla dicho remedio específico, sin embargo en el Derecho Holandés la figura de la mora del deudor y el requisito de ponerle en falta a fin de constituir dicha mora (excepto en las excepciones previstas por la ley) implica de alguna forma la concesión de un plazo a la parte que ha incumplido a fin de que efectúe la prestación debida, limitándose las actuaciones del acreedor durante ese plazo, por cuanto el mismo no puede ejercitar ninguna acción

hasta tanto no expire dicho término. Se busca con la mora del deudor, procurar el cumplimiento de la obligación mientras éste sea posible, excepto en el caso estipulado en el artículo 6:87 mediante la cual se permite al acreedor siempre que el deudor esté en mora y que el incumplimiento no sea de menor importancia, convertir esa acción de cumplimiento en una de indemnización de daños (5).

Pese a la existencia de un plazo en las dos normas, se presentan cierta matización del mismo en uno y otro, en primer lugar la Convención hace énfasis en que el período adicional debe ser razonable y fijado en un día límite, en el caso del incumplimiento en la entrega se establece como consecuencia la resolución del contrato pero requiere para que la misma se dé que en declaración de concesión de plazo se especifique con la claridad requerida un día específico (art. 47(1), caso contrario sólo se puede dar resolución en las situaciones de incumplimiento esencial(6). En el NWB sin embargo el efecto de fijar ese término no es esencialmente para el cumplimiento, ni para la resolución en particular sino para poner en mora al deudor como condición necesaria para ejercitar los remedios.

Requisitos para la mora del deudor

El deudor se encuentra en mora siempre que el cumplimiento no sea imposible, y que la demora en el mismo le pueda ser imputada, sin embargo para que él sea completamente responsable requiere que la prestación se haya hecho exigible y no se haya realizado, además de la concurrencia de los requisitos de los artículos 6:82 y 6:83 (artículo 6:81). La mora se aplica cuando no se ha cumplido la prestación, o si la misma se cumplió defectuosamente y todavía no es imposible su cumplimiento.

El artículo 6: 82 consagra en primer lugar que la mora entra en vigor cuando el deudor sea puesto en falta mediante una intimación por escrito en que se le ponga un plazo razonable para el cumplimiento, y el cumplimiento no llegue a producirse dentro de este plazo(7). Esta puesta en mora tiene dos funciones principales la primera establecer que el deudor no ha cumplido con la prestación, y segundo informarle a dicho deudor que el acreedor insiste en el cumplimiento en un período razonable y determinado; la intimación debe ser hecha por escrito, valiendo para este fin cualquier tipo de escrito, incluso un telegrama. En el caso en que no haya transcurrido el tiempo necesario para hacer exigible la prestación, se puede enviar esa intimación siempre que el plazo estipulado en el mismo termine después de la fecha de cumplimiento.

Existen excepcionalmente ciertos casos en los cuales el deudor se encuentra en mora, sin necesidad de ponerlo en falta:

- El primero de ellos hace referencia a la imposibilidad temporal de deudor para cumplir la prestación, o en el caso en que resulte de su postura que una intimación no tendría ningún efecto, tiene lugar la puesta en falta por una comunicación por escrito de la que resulte que se le hace responsable del incumplimiento que se llegara a producir.
- En segundo lugar tenemos el artículo 6:83, que consagra tres casos principales a saber:
 - a) cuando transcurra un plazo determinado para la satisfacción sin que se haya cumplido con la obligación, a menos que resulte que el plazo tenga otra finalidad;
 - b) cuando la obligación se derive de un acto ilícito o sirva a la indemnización de daños tal como está referida en el artículo 74 apartado 1 y la obligación no se cumpla inmediatamente;
 - c) cuando el acreedor deba deducir de una comunicación del deudor que éste faltará en el cumplimiento de la obligación.
- En tercer lugar encontramos otros casos en los cuales no es necesario intimación, y ellos son:
 - a. Cuando las partes acordaron en el contrato o el deudor de forma posterior expresa o tácitamente libera al acreedor del envío de una intimación,
 - b. Cuando es contrario a la razón y a la equidad el invocar la ausencia de una puesta en falta,
 - c. En los casos en los que la ley consagra que no se requiere intimación, por ejemplo, el art. 6:205 cuando el deudor recibe el pago de mala fe, sabiendo que no es debido, en este caso la puesta en mora opera ipso iure.

1.2.3. Efectos de la mora del deudor

La puesta en mora genera un número de remedios para el acreedor en cuanto al contrato en sí, en ese sentido, se puede exigir el cumplimiento, resolver el contrato o solicitar indemnización por daños.

En el caso en que se solicite el cumplimiento, y durante la puesta en mora, surja una imposibilidad para cumplir, la misma se imputa al deudor, debiendo éste reparar el daño sufrido, se exceptuarán los casos en los cuales ese daño se hubiera ocasionado aún si hubiera existido adecuado y pronto cumplimiento. Se permite al acreedor el derecho de opción en relación al cumplimiento ya sea pidiendo sólo éste, o además la

combinación del mismo con la compensación por el cumplimiento tardío, debiendo en este caso pagarse los daños y costas que haya ocasionado la mora del deudor, así mismo el acreedor tiene la facultad para renunciar a ese derecho de cumplimiento y exigir reparación de los daños

En el momento en que es puesto en falta el deudor tiene la posibilidad de pedir al acreedor que escoja entre el cumplimiento, la indemnización o la resolución del contrato, decisión que se debe tomar en un período razonable de tiempo, el cual una vez expira conlleva que en principio el acreedor sólo retiene su derecho a exigir la indemnización de daños. Existe una segunda opción para que el deudor pueda eliminar su propia mora, y consiste en ofrecer el pago de los daños y los gastos ocasionados.

En cuanto a la demora en el cumplimiento la Convención de Viena autoriza a la parte afectada a solicitar la indemnización de los daños que dicho incumplimiento le pudiera haber causado, estableciéndose en el NWB el derecho a una indemnización por la demora en el cumplimiento pero sólo durante el tiempo que la parte que incumple ha estado en mora (artículo 6:85).

La figura del Nachfrist del Derecho Alemán

Es así mismo de importancia para este trabajo, la utilización que de la figura jurídica alemana de Nachfrist ha hecho la Convención de Viena. En primer lugar es necesario decir que la Nachfrist equivale en el Derecho Holandés a la obligación de poner en falta al deudor para que él mismo en consecuencia se encuentre en mora en el cumplimiento de la obligación, concediéndole un período durante el cual el deudor puede cumplir su obligación. En segundo lugar tenemos que la Convención se ha basado en la existencia de esa figura para atribuir como consecuencia jurídica la resolución del contrato por parte de comprador en el caso de la no entrega de las mercaderías por parte del vendedor, complementándose así el artículo 49(1) con el 47(1), teniendo carácter especial dicha resolución, toda vez que sólo es en ese caso en el cual se autoriza la resolución aunque el incumplimiento no sea esencial (8).

1.3- Primer remedio: El cumplimiento

Generalmente este es el remedio más utilizado, toda vez que en la Convención de Viena y en el NWB se establece como regla general la exigencia del cumplimiento de la obligación por parte del deudor al acreedor, dicho derecho se ve limitado cuando por su naturaleza no se puede exigir el mismo, o cuando dicho cumplimiento es objetivamente imposible.

Ejecución de la obligación en el Derecho holandés

Para realizar la ejecución de la obligación se puede actuar de forma directa o indirecta. Este sistema proviene de la distinción hecha en el derecho alemán entre la *vertretbar* y la *unvertretbar* (9).

- En cuanto a la ejecución directa realizada personalmente por el acreedor, se puede la misma realizar mediante uso del poder, o obteniendo ese cumplimiento sin el deudor es decir de motu propio (se da en el caso en que se descuenta el dinero que se debe de otro dinero que el deudor debía). Sin embargo sólo son susceptibles de ejecución directa en las obligaciones de pagar una suma de dinero, en cuanto a las obligaciones de hacer se puede realizar por el acreedor sin orden previa del juez lo que el deudor debía realizar bajo su propio riesgo y posteriormente pedir las costas y los daños causados por el incumplimiento, sin embargo si la obligación es de carácter personal no se permite que se ejecute directamente, ni tampoco ejercer presión sobre el deudor para realizar dicho acto de carácter personal. En cuanto a las obligaciones de no hacer se permite al acreedor, deshacer él mismo, lo que el deudor prometió no hacer y sin embargo hizo, así mismo se le permite solicitar la indemnización de daños.

Si se acude al juez para que se dicte la orden, en el caso de obligaciones de dar si son bienes muebles no sujetos a registro, se ordena el decomiso de los mismos y la entrega al acreedor, y si están sujetos a registro, se puede mediante orden del juez o un representante que actúe en su lugar, hacer entrega de lo debido. Si la obligación es de hacer, el juez autoriza al acreedor para que él la realice o para que deshaga lo que se hizo en el caso en que sea una obligación de no hacer

- Si la ejecución es indirecta, existen dos formas de realizarla a través del encarcelamiento (civil imprisonment) o el *astreinte*, siendo objeto de estudio en este trabajo esta última forma (10). *Astreinte* es una suma de dinero (penalidad) fijada por el juez en el caso en que el deudor no cumpla con lo ordenado por el juez, la misma puede ser fijada como una suma total, o una cantidad de dinero por cada día de incumplimiento, (11) sin embargo cuando existe una orden judicial de pagar una suma de dinero, esta figura no tiene aplicación. A diferencia del sistema alemán esta suma de dinero debe ser pagada no al Estado, sino al demandante a quien se le han satisfecho sus pretensión.

Esta figura de *astreinte* tiene su fundamento de aplicación en el Tratado del Benelux. Se considera que la orden de pagar dicha suma como penalidad debe ir acompañada de una orden principal, dándose en condición suspensiva en el caso en que el deudor no cumpla la obligación principal, la misma es independiente de los daños y por ello

éstos últimos se calcularan independientemente del hecho que la penalidad sea pagada o no. El *astreinte* no está sujeta a revisión excepto en caso de imposibilidad de cumplir o de una apelación.

1.4- Segundo remedio : Resolución del contrato

1.4.1. Aspectos generales

Este segundo remedio se aplica en el NWB sólo a los contratos sinalagmáticos, encontrándose el contrato de compraventa entre ellos, encontrándose la aplicación de dicho remedio en la Convención de Viena en virtud de la regulación de la compraventa (art. 49). Como se ha expresado anteriormente se requiere tanto en el NWB como en la Convención el requisito del incumplimiento esencial para que pueda existir el derecho a resolver el contrato, eximiéndose la aplicación del mismo en el caso en que el incumplimiento por su naturaleza o menor importancia no justifica la resolución del contrato y las consecuencias que ello conllevaría.

A diferencia del NWB, la Convención establece una mayor libertad en el ejercicio de dicho remedio, que va en contra de la intención del legislador Holandés de procurar en lo máximo el ejercicio del remedio de cumplimiento, en razón del objetivo que se tiene de procurar en lo máximo la conservación del contrato, y en consecuencia la regulación de la resolución en el NWB está sometida a reglas más estrictas que las de la Convención. Pese a ello encontramos cierta flexibilidad en el NWB, toda vez que en el artículo 6:88 se establece la posibilidad del acreedor de resolver el contrato, si ha existido un incumplimiento frente al cual el deudor a invocado el hecho que el mismo no le puede ser imputado a él. Por contra, en la Convención además del incumplimiento esencial, sólo se puede llegar a la resolución cuando al fijarse un plazo adicional para la entrega de la mercancía la misma no se realiza.

1.4.2. Concepto

La resolución del contrato se constituye en una declaración de carácter unilateral a diferencia del Código Francés y del antiguo Código Holandés, esta declaración puede ser pronunciada por el juez a instancia del acreedor, sin que ello sea necesario, siendo suficiente un escrito en que se declare la resolución dirigido a la otra parte (12).

La resolución se puede dar en el caso en que la deficiencia en el cumplimiento le pueda ser imputada al deudor, como cuando la misma se deba a razones de fuerza mayor, sin

embargo la indemnización queda condicionada al criterio que se le pueda imputar el incumplimiento al deudor (6:277) sin embargo siempre es necesario que al deudor se le haya constituido en mora.

Al igual que en el Derecho holandés en la Convención de Viena se establece como requisito para que se resuelva el contrato de compra venta la declaración del contratante en ese sentido, que debe ser puesta en conocimiento de la otra parte, rechazando así la Convención la resolución automática o ipso iure. Se establece además un límite temporal en el ejercicio del remedio de resolución, requiriéndose que se ejercite la misma mediante la declaración antes mencionada en un plazo razonable. Así mismo se debe tener en cuenta las circunstancias especiales de resolución diferente al incumplimiento esencial que surgen del vencimiento del plazo suplementario y la no entrega de la mercadería en el caso del vendedor (artículo 47 párrafo 1), o para el comprador el no recibo de la mercadería o el no pago del precio (artículo 48 párrafo 2).

El NWB no consagra una normativa tan específica para la resolución del contrato como la de la Convención, la explicación legislativa en los Países Bajos se ha centrado principalmente en el derecho de suspender el contrato, mediante el ejercicio de la *exceptio non adimpleti contractus* propia de los contratos bilaterales o sinalagmáticos regulándola en toda su amplitud a diferencia de la Convención que no la regula aunque si se deduce del contenido de algunos artículos de la misma(13).

En el Derecho Holandés como limitación a ese derecho a declarar el incumplimiento se establece en el artículo 6:89 el deber de comunicar el defecto de la cosa en un tiempo razonable so pena de perder su derecho a invocar un defecto en la prestación (que talvés por su carácter esencial le hubiera podido llevar a declarar el incumplimiento). Este deber de comunicar se encuentra presente en la Convención en el artículo 7:23 al consagrar y reafirmar el deber de comunicar la no conformidad de la mercadería con lo estipulado en el contrato en un tiempo razonable después de que haya tenido conocimiento o debería haberlo tenido, es en este caso que el comprador no puede invocar la no conformidad que lo hubiera podido llevar a un cumplimiento o a una resolución si el incumplimiento hubiera sido esencial, limitando así la posibilidad del acreedor (en este caso el comprador) de obtener la garantía de cumplimiento derivada de la posición que sigue la Convención y el NWB a diferencia de las posiciones tradicionales mencionadas al inicio de este trabajo.

1.4.3. Efectos de la resolución

La resolución del NWB no tiene efectos retroactivos (art. 6:271) al igual que la establecida en la Convención de Viena. La declaración en el NWB tiene como consecuencia el

liberar a las partes de las obligaciones afectadas por este (al igual que en la Convención), y frente a las prestaciones ya realizadas la base legal para su cumplimiento permanece intacta pero surge una obligación para las partes de deshacer las prestaciones que ya habían recibido, en el caso en que por su naturaleza no se pueda, existirá el derecho a exigir compensación de su valor al tiempo de recibo (art. 6:272), y si son otras razones, se exigirá dicha compensación sólo en el caso en que le pueda ser imputable al deudor dicha resolución, y si no le es imputable, no se le puede obligar a dicho pago, a menos que de no hacerlo se constituyera en un enriquecimiento injusto.

A pesar de que la resolución del contrato no requiere declaración judicial, sin embargo en situaciones complejas es recomendable solicitar una decisión judicial, generando como consecuencia que una vez presentada la demanda se debe suspender el cumplimiento de la obligación porque una oferta de cumplimiento hecha después de presentada la demanda no tiene efecto si la resolución es declarada (art. 6:269).

En la Convención la restitución de las cosas se basa en la resolución del contrato, por ello se permite entonces dicha restitución, sin establecerse expresamente en la Convención el derecho a reivindicar, que si existe como figura independiente en el Derecho Holandés y que será objeto de un análisis posterior.
Exceptio non adimpleti contractus

Esta figura (14) proveniente desde el derecho romano, contempla la excepción que el demandado invoca cuando el actor le exige el cumplimiento del contrato, sin haber cumplido por su parte la obligación que a él le imponía el pacto. En el nuevo Código Civil, esta figura se encuentra regulada de forma general en la sección 6, sin embargo en la sección 7 se encuentran otras normas que desarrollan el derecho de suspensión.

Es así como se ha considerado en el NWB la introducción de esta figura para los contratos sinalagmáticos(15) u otro tipo de contratos en general por medio de la cual se concede al deudor suspender el cumplimiento de su obligación cuando la demanda contra el acreedor es exigible y el acreedor no cumple. En el NWB es necesario que exista una relación suficiente entre esa derecho y la obligación que justifique esa suspensión, dicha relación se deriva de la aplicación de los criterios de la razón y la equidad, para que opere no se requiere poner en mora al acreedor radicando en ello su diferenciación del incumplimiento basta solamente que a otra parte no cumpla o no continúe el cumplimiento a pesar de que el acto es exigible (art. 6:52)

El artículo 6:54 del NWB consagra los casos en los que no existe facultad de suspensión a pesar de que los requerimientos del artículo 6:52 se cumplen y son a saber:

- a) El cumplimiento de la obligación de la parte contraria se impida por la mora del acreedor
- b) En cuanto el cumplimiento de la obligación de la parte contraria sea permanentemente imposible
- c) En cuanto sobre el crédito de la parte contraria no esté permitido ningún embargo

El artículo 6:55 complementa lo anterior al consagrar que caduca la facultad de suspensión tan pronto como se ha constituido garantía para la satisfacción de la obligación, a menos que ésta satisfacción se retrasara por ello irrazonablemente.

Se ha considerado además de los anteriores artículos que el derecho a suspender puede ser excluido mediante acto jurídico (contrato) o en el caso en que su ejercicio sea evitado atendiendo a los criterios de razón y equidad.

Efectos de la exceptio non adimpleti contractus

Entre los principales encontramos que al suspender el cumplimiento no existe derecho a pedir dicho cumplimiento a la otra parte, ni daños, se considera en este sentido que no existe un incumplimiento propiamente dicho. En el caso de los contratos sinalagmáticos el ejercicio del derecho de suspensión no autoriza a resolver el contrato.

Así mismo, el artículo 6:56 consagra otro efecto importante cuando se origina la prescripción del crédito sobre la parte contraria toda vez que en esa situación la facultad de suspensión se mantiene en vigor.

En el NWB el derecho de suspender no requiere autorización judicial, y puede ser parcial o total (recogiéndose entonces la aplicación de los remedios de forma parcial autorizados por la Convención)

Exceptio non adimpleti contractus en los contratos sinalagmáticos del NWB

El derecho de suspensión en los contratos sinalagmáticos se manifiesta en el art. 6:262 consagrandolo el derecho que una parte tiene a suspender el cumplimiento de su obligación correlativa, si la otra parte no cumple su obligación, sin embargo dicho derecho es limitado en el caso de incumplimiento parcial por cuanto la suspensión sólo es permitida hasta la extensión que justifique el incumplimiento.

En el art. 6:263 se ha buscado proteger a la parte que en un contrato bilateral o sinalagmático sería la primera en cumplir su obligación otorgando el derecho a ésta de suspender el cumplimiento de dicha obligación en el evento en que las circunstancias dadas una vez en ejecución del contrato le den fundamentos que le permitan temer que la otra parte no cumplirá su obligación correlativa, así mismo en el caso de que se tema un incumplimiento parcial o impropio la suspensión se permite en la extensión que justifique el incumplimiento, este Derecho de la parte de retrasar el cumplimiento de su obligación viene del Derecho Alemán (Unsicherheitseinrede).

1.5- Tercer remedio: Indemnización de daños

1.5.1. Concepto

Este último remedio, tiene aplicación tanto para los casos de incumplimiento del comprador como para el vendedor, al igual que en la Convención de Viena, la función de este es exclusivamente indemnizatorio en las dos normativas. Entre las diferencias encontramos inicialmente dos de gran importancia, la primera radica en que en el NWB la indemnización de daños no concurre con los otros remedios, planteándose entonces un ejercicio autónomo de este remedio que no será acumulado a otros remedios, en este sentido se sigue el BGB alemán, en tanto que la Convención plantea una acumulación entre la reclamación de daños y perjuicios con el ejercicio de otros remedios estipulados en la misma, es necesario señalar la excepción que el NWB consagra a la aplicación de la regla de no concurrencia, y la misma se da en el caso de la resolución de un contrato que establece la posibilidad de indemnización pero de una forma limitada. Al igual en el cumplimiento se establece el derecho a exigir el cumplimiento y la compensación por cumplimiento tardío pero ello sólo tiene su razón de ser en el caso en que se haya sufrido una pérdida como consecuencia del retraso en las obligaciones de una de las partes hacia la otra, en este sentido podemos decir entonces que el NWB no plantea la liberalidad que la indemnización tiene en el articulado de la Convención de Viena.

La segunda diferencia que merece especial interés consiste en la exigencia del NWB del presupuesto de imputación del incumplimiento al deudor para poder ejercer este incumplimiento (como se desarrollará más adelante en la imputación al deudor) a diferencia de la Convención que no requiere dicho criterio de imputabilidad. En consecuencia de esta última diferenciación se establece en la Convención una forma de limitar la indemnización mediante el establecimiento del artículo 79 que consagra la no existencia del derecho a indemnizar los daños si esa falta o incumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad, en el caso de fuerza mayor por ejemplo, sin

embargo en el NWB no se requiere acudir a esa regla, toda vez que la indemnización sólo se puede conceder si la deficiencia en el cumplimiento le puede ser imputada al deudor.

En el NWB el derecho a reclamar indemnización por daños surge en los siguientes casos:

- Cuando la prestación sólo era posible en un tiempo determinado y el mismo ya ha pasado
- La obligación de no hacer fué vulnerada
- La prestación del deudor tiene un defecto permanente y el acreedor la ha rechazado definitivamente
- El acreedor ha sufrido perjuicio por defectos en la prestación debida.

La indemnización tiene como objeto el procurar la reparación del daño que es definido como el perjuicio que es causado a alguien, por ejemplo por el incumplimiento de la obligación o por un acto ilícito(16). La forma general de reparar el daño en el NWB es con el pago de una suma de dinero, en ciertos casos pueden existir otras formas como la sustitución o reparación del objeto por el cual se ha ocasionado el daño, pero le compete al juez a instancia del perjudicado el conceder una indemnización de daños en una forma distinta al pago de una suma de dinero, siendo este un poder discrecional. (art. 6:103)

El daño patrimonial comprende tanto la pérdida sufrida como la ganancia dejada de percibir (art. 6:96) (criterio tomado en la Convención de Viena en su artículo 74), así mismo como daño patrimonial se toma igualmente en consideración para la indemnización,

- los gastos razonables en tratar de evitar o limitación del daño que pudiera ser esperado como consecuencia del acontecimiento en el cual se basa la responsabilidad
- los gastos razonables para la fijación del daño y la responsabilidad
- los gastos razonables para la obtención de satisfacción fuera del juicio.

El principio general para la determinación de daños, consiste en poner al perjudicado en una situación en la cual hubiera estado si el evento que causó el daño no hubiera tenido lugar, por lo cual sólo el daño sufrido actualmente debe ser reparado, y esa reparación debe ser completa, este principio se recoge de forma idéntica en la Convención de Viena, considerándose además un pequeño matiz toda vez que se ha buscado que ante un incumplimiento el vínculo contractual se constituya en una garantía de cumplimiento.

Se establece además en el NWB la posibilidad de reclamar daños futuros como resultado del incumplimiento, sin embargo los mismos serán estipulados en la base de lo que se puede esperar razonablemente.

1.5.2 Método para el cálculo de la indemnización

El Hoge Raad de los Países Bajos ha venido regulando que la extensión de los daños debe ser determinado de acuerdo a criterios objetivos, y en consecuencia no se tendrán en cuenta las circunstancias especiales y subjetivas del caso y del perjudicado, este método se ha utilizado principalmente para calcular el perjuicio ante un incumplimiento del contrato de compraventa consistente en la no entrega de la mercadería o la entrega de una mercadería de calidad inferior, por ejemplo en el caso de incumplimiento en la entrega de cosas con un precio de mercado, el daño se calcula basándose en la diferencia entre el precio de compra y el precio del mercado al momento en que comenzó la mora del vendedor, y es este el único criterio que se tomará, sin tenerse en cuenta el hecho que el vendedor había vendido las cosas por un precio inferior al del mercado. El uso del método abstracto no constituye una regla de Derecho pero si ayuda y puede ser usada en algunos casos. Así mismo en la Convención de Viena se ha establecido el uso de dicho método(17). Por contra tenemos que en el Derecho Alemán la utilización del método concreto es la regla general, y en consecuencia se tienen en cuenta la pérdida actual y los gastos sufridos por el acreedor, estableciendo sólo una excepción contemplada en el artículo 376 del HGB Alemán.

En la regulación relativa al contrato de compraventa, se establece en el artículo 7:36 la indemnización de daños, reafirmandose este método abstracto de la siguiente manera:

- En caso de resolución de la compra, cuando la cosa tenga un precio actual, la indemnización es igual a la diferencia entre el precio determinado en el contrato y el precio del día en el día de cumplimiento
- La diferencia entre el precio de mercado y el precio razonable

Así mismo en el artículo 7:37, se consagra que cuando el comprador o vendedor haya celebrado una compra de cobertura y haya procedido en esto razonablemente, entonces le corresponde la diferencia entre el precio convenido y aquél de la compra de cobertura.

1.5.3. Disminución de la indemnización

Es necesario decir que en el NWB el poder del juez es muy amplio en cuanto a la determinación de la indemnización, toda vez que él mismo puede reducir la cantidad si la concesión de una indemnización completa de daño, las circunstancias dadas entre

ellos, la naturaleza de la responsabilidad, la relación existente entre las partes y su capacidad económica de ambas condujera a circunstancias manifiestamente inaceptables, así mismo el juez puede reducir la obligación de indemnizar el daño por criterios de razonabilidad. También se permite al juez incrementar dicha indemnización teniendo en cuenta el beneficio que la parte deficiente en el cumplimiento pudo haber obtenido por dicho incumplimiento.

En cuanto a las causas de disminución de la indemnización el artículo 77 de la Convención de Viena consagra el deber del perjudicado para reducir la pérdida incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento adoptando las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

Además debe decirse que la Convención no concede al comprador un Derecho a la terminación o al retiro, a diferencia de la mayoría de sistemas continentales entre los que encontramos Alemania, Suiza, Francia, sin embargo en el NWB no existe expresamente norma alguna que consagre dicho Derecho, pese a ello podríamos encontrar el mismo en diversas normas del Código Holandés entre las cuales se encuentra el artículo 7:29. En la Convención la única consecuencia que resulta de la no concesión de dicho Derecho al comprador es que el Derecho del vendedor al precio continúa existiendo aún en el caso en que el comprador no desea continuar.

1.5.4. Imputación al deudor

Es necesario resaltar en este aspecto, la tendencia del NWB en la responsabilidad o no del deudor, y el derecho a obtener compensación o daños por el acreedor siempre que un comportamiento le pueda ser imputado al deudor. Este criterio se aleja completamente de lo planteado en la Convención de Viena, **(18)** por cuanto en la misma la responsabilidad y la posterior indemnización tiene lugar en todos los casos así el comportamiento le pueda ser imputado o no al deudor, con esta dirección tomada por la Comisión redactora de la Convención buscó alejarse del planteamiento **(19)** de algunas legislaciones nacionales en relación a la imputación al deudor como presupuesto para la responsabilidad y los daños, sin embargo el NWB recoge este planteamiento, siguiendo así los parámetros establecidos en el Código Civil Alemán.

El artículo 6:75 expresa dicho concepto al consagrar que una deficiencia no puede ser imputada al deudor, si no puede ser atribuida su culpa, ni corre por su cuenta en virtud de la ley, acto jurídico o las concepciones que rigen en el tráfico. Además de la regla

general existen comportamientos o eventos por los cuales al deudor puede imputársele responsabilidad, y son un impedimento cierto para el cumplimiento, un acto jurídico (por ejemplo un contrato), una opinión común que puede tener al deudor como responsable por un comportamiento no culpable o por eventos que surgen en los cuales no tiene culpa.

Esta imputación o no al deudor de un comportamiento en virtud de la responsabilidad del mismo genera diferencias en las actuaciones que se pueden derivar del mismo, por cuanto la no imputación permita solicitar la reducción de daños, así mismo no se permitirá invocar al deudor una cláusula si es contraria a la razón y a la equidad en cuanto hay determinación de la responsabilidad del mismo, sin embargo en este último supuesto se tendrá en cuenta si hay o no culpa del acreedor. Sin embargo siempre se deberá tener en cuenta los diferentes factores que permitan disminuir la responsabilidad del deudor así sea que al mismo le pueda ser imputado el cumplimiento, debido a que el criterio de culpabilidad tiene una naturaleza subjetiva, y por ello se debe decidir si el deudor es responsable porque el no se ha comportado como un deudor prudente (art. 6:75), y es dicho análisis el cual permitirá una determinación o no de la responsabilidad

La Convención no toma el criterio de imputabilidad del incumplimiento al deudor para que pueda exigirse daños como se ha expresado anteriormente sin embargo la Convención si matiza la libertad de exigir daños al deudor, cuando en el artículo 7 establece el criterio de previsibilidad en cuanto la parte que debe pagar hubiera previsto o debiera hacer previsto en el momento de la celebración del contrato. Se constituye lo anterior en la base para una limitación en los daños a ser indemnizados

2. REMEDIOS EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN PARTICULAR

Además de las disposiciones generales anteriormente mencionadas, el libro 7 del NWB regula los contratos especiales, encontrándose entre ellos el contrato de compraventa, que contiene más disposiciones en relación al incumplimiento por parte del comprador y del vendedor que se complementan con los remedios anteriormente mencionados.

2.1. Remedios para el comprador

En primer lugar la sección 3 de libro 7 consagra los efectos especiales del incumplimiento de las obligaciones del vendedor. En general los remedios para el comprador son el cumplimiento, la indemnización por daños, o la resolución el contrato.

2.1.2. La no conformidad de la mercadería

La no entrega y la no conformidad constituyen en la Convención y en el NWB dos formas separadas de incumplimiento, sin embargo nos limitaremos a hacer referencia a la no conformidad por existir diferencias importantes entre una y otra norma objeto de análisis. Se consagra en el NWB al igual que en la Convención de Viena la no conformidad de la cosa entregada con lo establecido en el contrato, permitiéndose al comprador invocar dicho hecho al vendedor siempre que haya notificado al mismo en un período de tiempo razonable después de descubierto o de que razonablemente hubiera debido descubrirlo, si este requisito no se cumple sólo se puede declarar la no conformidad, en el caso en que el vendedor afirme que le faltaba a la cosa una característica que no podía, o en el caso en que el vendedor conocía dicho defecto o debiera conocerlo y no lo haya comunicado al comprador, en estos casos para el Derecho Holandés se da la oportunidad al comprador a que la notificación tome lugar en un período de tiempo razonable después del descubrimiento, sin embargo para la Convención existe una discusión doctrinal, en relación a que si el vendedor sabía del defecto entonces no existe la obligación del comprador de comunicar, frente a ello Honnold sostiene que el conocimiento del vendedor no desplaza el derecho a que se exija la declaración de la resolución en un tiempo razonable.

En este sentido Honnold(20) establece diferencias en cuanto a las reglas para comunicar los defectos en el caso de no conformidad y las reglas para declarar la resolución del contrato a tiempo, en el primer caso si el comprador no comunicar los defectos de la mercadería a menos que esté excusado, pierde todos sus derechos de carácter procedimental y sustantivos, pero si el comprador tiene una excusa razonable para ese fallo tendrá derecho a la reducción del precio (art. 50) o a la demanda de indemnización de daños. En el segundo caso si el comprador dilata más allá de un tiempo razonable la declaración de resolución pierde su derecho a la resolución pero subsistirán otros remedios tales como el derecho a reclamar indemnización de daños (arts. 45(2), 81(1)).

En el NWB el artículo 6:89 establece la pérdida del derecho del acreedor a invocar el defecto en la prestación, si no lo ha comunicado al deudor en un período razonable de tiempo conservando sólo el derecho a solicitar la reducción del precio en el caso de que se ejercite contra él una acción para el pago del precio, siempre que el incumplimiento se le puede imputar al deudor (vendedor en este caso), además de ello se ha establecido la puesta en falta del deudor para constituirlo en mora, y se entiende que en ese momento debe comunicar al deudor los defectos de la cosa, además de la exigencia del cumplimiento de la obligación sin embargo NWB no hace referencia a los casos en que no se comunica la intención de resolver el contrato, pese a ello podríamos deducir

del artículo 6:88 que consagra los efectos de la no comunicación del deudor del remedio a ejercitar previa demanda del acreedor, en el cual el silencio del acreedor en manifestar el remedio llevaría a la reparación de los daños, o la resolución del contrato si al deudor no le puede ser imputado el incumplimiento.

Esta limitación al tiempo para declarar la no conformidad tiene un único interés del legislador, el cual es proteger el interés del vendedor para ser informado de cualquier queja dentro de un período razonable. Así mismo en orden de proteger al vendedor, se establece que las acciones judiciales y defensas basados en la no-conformidad prescriben en el lapso del dos años, al cabo del cual el comprador sólo retiene como defensa en contra de un acción para el pago del precio su derecho a invocar la reducción del mismo mediante una resolución parcial de la compra o a la indemnización de daños (art. 7:23 apartado 2). Este término de prescripción de dos años se encuentra en la Convención en el artículo 39, sin tener el efecto de la defensa posterior que tiene el comprador de la reducción del precio, toda vez que este se consagra como un remedio independiente en la Convención de Viena.

2.1.3. Primer remedio: Cumplimiento

El Derecho a exigir el cumplimiento en la Convención de Viena es el primer remedio del comprador que se presenta como consecuencia de las obligaciones que tiene el vendedor y que ha sido deficiente en su cumplimiento siguiendo en este sentido el planteamiento así desarrollado en la Europa continental y de Alemania en particular, recogido también por el Derecho holandés.

En el NWB los artículos 7:20 y 7:21 garantizan al comprador el derecho a exigir el cumplimiento, complementándose con lo anteriormente expresado respecto a este remedio en la parte general.

Como se ha expresado anteriormente atendiendo a las intención del legislador holandés, es este remedio el más defendido por el legislador, toda vez que se busca procurar siempre el cumplimiento en un contrato, en este caso de compraventa, por lo cual el ejercicio de otros remedios no le es permitido al comprador en este caso (o vendedor si se tratara de un remedio a favor del vendedor) ejercer otros remedios a menos que el cumplimiento sea imposible de realizar, por contra tenemos que la Convención de Viena solamente retira el Derecho a exigir el cumplimiento cuando el comprador ha ejercitado otro remedio incompatible con este requerimiento (párrafo 1 art. 246 C.V.), mostrando así la misma Convención la libertad que tiene la parte afectada para el ejercicio de cualquier remedio, sin darle prioridad alguna al cumplimiento.

Frente a esta inclinación por el cumplimiento del NWB se presenta un problema en cuanto a la viabilidad o no del cumplimiento, teniendo en cuenta que en la Convención se han planteado reglas para exigir el cumplimiento, toda vez que la obligación de preservar y disponer de las mercaderías y el deber de mitigar(21) la pérdida puede evitar el cumplimiento atendándose al criterio de la buena fe. Lo anterior tiene fundamento en la necesidad de la interpretación restrictiva de las disposiciones normativas de la Convención cuando la parte busca este remedio sólo después de que una demora en la entrega le permite especular a expensas de la otra parte, como cuando un comprador busca ejercitar la entrega (más que la indemnización) después de un aumento de los precios del mercado, o un vendedor busca ejercitar el cumplimiento específico (a la indemnización después de un colapso en el mercado). Esta justificación de la Convención para permitir la libertad en la escogencia de remedios y no tener siempre el cumplimiento como primera opción, no se ve muy clara en el nuevo Código civil holandés por cuanto en este es otra la perspectiva que se sigue ante todo preservar el contrato de compraventa.

En el NWB tenemos las siguientes formas de exigir el cumplimiento

- En primer lugar si la cosa está gravada con una carga o limitación, el comprador puede exigir al vendedor que levante la misma siempre que aquel pueda cumplir con ello razonablemente.
- En segundo lugar se establece que si lo entregado no es conforme al contrato, el comprador puede demandar :
 - la entrega de lo que falta, o
 - la reparación de la cosa entregada siempre que el vendedor pueda cumplir con ello razonablemente, en el caso en que la reparación no se realiza el comprador puede hacerla reparar por un tercero y pedir las costas al vendedor, previa noticia (aviso) por escrito para ese efecto al vendedor.
 - sustitución de la cosa entrega a menos que la anomalía sea demasiado exigua para justificar dicha actuación, tampoco se establece el derecho a sustitución si la cosa se ha extinguido o deteriorado porque el comprador no la cuidó como un deudor diligente. Sin embargo en este aspecto la Convención establece una regla más estricta pues la misma condiciona el derecho a exigir la sustitución siempre que la falta de conformidad constituya un incumplimiento esencial.

El NWB consagra que el comprador puede escoger que Derecho quiere efectuar pero si se demanda la reparación o el reemplazo el vendedor tiene el Derecho de exigir

entre la satisfacción de las pretensiones del comprador o el reembolso del precio, cualquier opción que se tome debe hacerse en un período razonable si no el comprador puede hacer ejercer sus derechos para la reparación o el reemplazo de la cosa.

En la Convención de Viena se consagra en el artículo 48 el derecho del vendedor de subsanar a su propia costa el incumplimiento de sus obligaciones después de la fecha de entrega, siempre que la misma se puede dar sin demoras, ni inconvenientes al comprador, conservando sin embargo el comprador el Derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios. Esta subsanación hace referencia a los defectos o deficiencias de las mercaderías. Esta posibilidad de cumplimiento, tiene ciertas restricciones en el NWB que estipula que normalmente en la mora, el acreedor le comunica al deudor su incumplimiento, y en este caso se permite al deudor que una vez en mora pueda cumplir con lo acordado, siempre que ofrezca el pago de daños y gastos ocasionados, porque si no se realiza ese pago el acreedor puede rechazar la oferta de cumplimiento (art. 6:86).

Existe otra diferencia entre los textos objeto de análisis en relación al cumplimiento, por cuanto en la Convención de Viena, se establece con carácter especial que si el vendedor le pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento, y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición, sin tener derecho el comprador a ejercitar ninguna acción. Frente a esta posibilidad el NWB plantea un caso especial de actuación del deudor (que para este caso puede ser el vendedor) en su artículo 88 que su tenor literal es el siguiente:

1. The debtor who has failed in the performance of his obligation may grant a reasonable period to the creditor within which the latter must notify him of the remedies he wishes to exercise and which are at his disposal at the beginning of this period; in case of non-compliance by the creditor, he may only claim:
 - a. the reparation of damage to which the failure entitles him and, if the obligation is one for the payment of a sum of money, that sum;
 - b. the setting aside of the contract from which the obligations arises, if the debtor invokes the fact that the non-performance cannot be imputed to him.
2. Where the creditor has demanded performance, and the demand is not complied with within a reasonable period, all his rights are newly revived; the preceding paragraph applies mutatis mutandis

Las limitaciones al período de la entrega por parte del vendedor para subsanar su incumplimiento en la Convención de Viena, tiene su razón de ser en la protección al

comprador afectado para que no tenga que subordinarse a recibir una entrega de la mercadería, cuando ya no la desea en vista del incumplimiento que le ha afectado, por ello si el vendedor entrega después de la expiración del período fijado en el artículo 47 o después de la demora que constituye un incumplimiento esencial, el comprador puede declarar el contrato resuelto, en los otros casos el comprador debe aceptar la entrega, estando en estos la oportunidad que presenta al vendedor el artículo 48 ya relacionado, siendo éste un remedio especial. Por contra en el Derecho Holandés siempre se va a propugnar por el cumplimiento y por ello se permite que el mismo se lleve a cabo incluso en la mora.

Sin embargo pese a esas diferencias entre el artículo 48 de la Convención y el 88 del NWB, se encuentran ciertas relaciones que por su interés merecen ser relacionadas, en sí en ambos se exige al acreedor que comunique si acepta o no el cumplimiento que se lo ofrece, porque si no lo hace surgen efectos contrarios, que en la Convención de Viena se manifiesta en que el vendedor puede cumplir sus obligaciones, y en el NWB sólo podrá exigir la reparación del daño, en caso de que se trate de sumas de dinero, el pago de esa suma, y por último la resolución del contrato, si el deudor invoca el hecho que el incumplimiento no le puede ser imputado.

En relación al cumplimiento la Convención de Viena, en el artículo 52 recoge la situación en la que se encontraría el comprador, si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha previas, o si entrega una cantidad de mercaderías mayor a la expresada en el contrato, y se le permite al comprador aceptar o no dicha entrega anticipada o esa cantidad adicionada, esa opción de aceptar o rehusar las mercaderías siempre estará limitada por la buena fe, que preside como principio todo el Convenio sin embargo el NWB no recoge en su articulado, normas que permitan determinar que tal situación podría ser regulada de la misma manera.

2.1.4. La reducción del precio en la Convención de Viena y el NWB

La reducción del precio es una figura que viene del Derecho Romano conocida también como *actio quanti minoris* que es propia por lo tanto de los sistemas continentales, sin que en el sistema anglosajón se conozca.

La Convención de Viena ha cataloga el derecho del comprador a solicitar una reducción en el precio de la mercadería como un remedio específico buscando la conservación del contrato que es uno de los ejes del convenio, sin embargo el NWB no recoge dicha acepción como remedio, y le da otras funciones a ese derecho a que se reduzca el

precio, entre ellas encontramos que la reducción del precio hace parte de una de las consecuencias de la resolución parcial del contrato, cuando se está hablando de un contrato bilateral, en el cual las partes resuelven sus obligaciones pero de forma parcial estando facultada una parte para cumplir parte de sus obligaciones, por ejemplo el vendedor entregando sólo parte de la mercadería, o en el caso que sea el comprador, solicitando la reducción del precio a pagar(22).

En el artículo 50 de la Convención la fórmula de la reducción del precio se aplica sólo cuando el comprador acepta y recibe la mercadería no conforme y juega un importante rol cuando al vendedor no se le puede imputar la no-conformidad. En el Derecho Holandés sólo se contempla la no conformidad mediante la cual el acreedor debe solicitar la entrega, reparación o sustitución pero el NWB no contempla la situación en la que la no conformidad lleve a que el comprador acepte la mercadería y a la vez obtenga la reducción del precio.

En cuanto a si los daños no se le pueden imputar y el acreedor sólo tiene Derecho a la reducción del precio, en el NWB no existe esa oportunidad para el deudor porque inclusive en la no conformidad una vez transcurre el plazo de prescripción de dos años el comprador sólo retiene para su defensa una acción para el pago del precio, y es el derecho a solicitar la reducción del mismo siempre que se dé el presupuesto de imputación al vendedor. A diferencia de la Convención de Viena en la cual la reducción del precio se da sin importar si se le puede imputar o no al vendedor.

Así mismo en la Convención de Viena el rol desempeñado por la reducción del precio ha cambiado(23) anteriormente el vendedor era considerado responsable por los daños si se le podía imputar a él el incumplimiento, y en sentido se considera que sería injusto recibir el precio total cuando la mercadería era defectuosa y no se le puede imputar al vendedor y por ello el Derecho del comprador a reducir el precio al nivel de la deficiencia, que vendría a equivaler a una *actio quanti minoris*. Sin embargo en la Convención el rol tradicional anteriormente descrito de la reducción del precio desaparece de la Convención al adoptarse un acercamiento contractual unitario, por lo que cualquier remedio puede ejercitarse y no se exige el presupuesto de culpabilidad para los daños y en consecuencia puede ejercitar el comprador sus derechos a solicitar reducción, resolver el contrato y además concurre la indemnización de daños. En el NWB, es en la resolución parcial donde se abre otra oportunidad para la reducción del precio como se ha explicado anteriormente, constituyendo dicha resolución parcial una *actio quanti minoris*, además se puede acudir a la reducción del precio como defensa para la acción de pago del precio ya mencionada.

2.1.4. Segundo remedio: Resolución del contrato, caso especial de resolución para el comprador

El NWB consagra en su artículo 7:35 que si el vendedor incrementa el precio después de la conclusión de la venta, el comprador está facultado a terminar el contrato mediante una declaración por escrito a menos que se haya estipulado que la entrega tendría lugar más allá que tres meses después de la compra.

2.2. Remedios para el vendedor

El vendedor tiene los siguientes remedios a saber, el cumplimiento con el derecho a una acción de pago, la indemnización de daños o la resolución del contrato. En teoría estos remedios son los mismos estipulados en la parte general, y lo único que se adiciona son ciertas normas de carácter especial que vienen a complementar los remedios ya especificados. Sin embargo en la Convención de Viena el vendedor tiene otros remedios relacionados anteriormente, que permiten ofrecer más posibilidad para el vendedor en el ejercicio de sus derechos.

2.2.1. Primer remedio: Cumplimiento

En cuanto al cumplimiento, se estipula que en caso de compraventa que afecta consumidores, ese derecho a la acción de pago prescribe en un término de dos años, y en otros casos se establece un término de 5 años.

En la Convención, el cumplimiento tiene dos modalidades el pago del precio y la recepción de las mercaderías, teniendo el derecho a ejercer dicho cumplimiento a menos que el vendedor ejercite una acción incompatible. Por contra en el NWB no se establece claramente regulación para el cumplimiento del comprador, toda vez que el artículo 7:26 sólo consagra la obligación del comprador de pagar el precio.

A fin de procurar el cumplimiento del vendedor para posteriormente exigir el cumplimiento del comprador, el artículo 65 de la Convención al igual que el artículo 7:31 del NWB tienen la misma función permitir al vendedor el cumplimiento, así sea que el comprador no ha especificado la forma, dimensiones u otras características de las mercaderías, sin embargo la Convención estipula ciertos requerimientos que no son hechos por el NWB, y son que se requiere que el comprador no hiciera tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, además se establece ese derecho a cumplir sin perjuicio de cualesquiera otros Derechos que le correspondan, permitiendo entonces el ejercicio de otros remedios.

Además de lo anterior la Convención complementa dicho derecho a especificar, al consagrar una carga para el vendedor que ha hecho por sí mismo la especificación de la mercadería de informar al comprador y fijar un período de tiempo razonable para que el comprador haga otra especificación y si transcurre ese lapso la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante. La Convención establece otra consecuencia de este artículo y es en el caso en que el vendedor no pueda especificar la mercadería porque requiere información del comprador sin la cual no puede hacer nada, se entienden que el no cumplir esta demanda autoriza al vendedor a resolver el contrato, con el Derecho a reclamar indemnización si hay una pérdida o una ganancia dejada de obtener.

Así mismo la Convención establece la regulación a tener en cuenta cuando se hace referencia a la falta de determinación del precio en el contrato, y en este sentido, el artículo 55 estipula que en ese caso el precio que será cobrado, es aquel precio general existente en el momento de la celebración del contrato. Por contra, el NWB no hace ninguna referencia a una forma de solución cuando este problema se presenta.

2.2.2. Segundo remedio: Resolución, casos especiales en el NWB

El artículo 7:33 establece que si la entrega de una cosa mueble es esencial en un día determinado y el comprador no la recibe, se genera una causa para la resolución del contrato.

Así mismo el artículo 7:34 consagra otro caso especial de resolución en el que se permite al vendedor resolver la compra, mediante una declaración por escrito hecha al comprador, si la omisión de la recepción de la cosa le da buena razón para tener que el precio no será pagado.

En el NWB se consagran los dos casos especiales de resolución anteriormente relacionados pero además se limita la resolución a un incumplimiento esencial al igual que la Convención, pero con una matización por esta última por cuanto la fijación de un plazo adicional sólo conlleva la resolución del contrato, en el caso de que el comprador no pague el precio o no reciba la mercadería, en otros casos sólo tendrá lugar la resolución cuando se trate de un incumplimiento esencial del contrato.

Derecho a reivindicar en el NWB

La resolución del contrato genera la obligación para el comprador de restituir la cosa al vendedor, en estos casos el vendedor puede reclamar la cosa como dueño si él se ha reservado la titularidad o ejercita su derecho a reivindicar.

El artículo 7:39 establece que el vendedor de una cosa mueble diferente a propiedad registrada que ha sido entregada al comprador puede reivindicar dicha cosa mediante una declaración por escrito dirigida al comprador, en el caso en que el precio no ha sido pagado y se han cumplido los requisitos para resolver el contrato, permitiendo el ejercicio de dicho derecho al vendedor el retomar la propiedad de la cosa.

Esta declaración surte dos efectos, el primero es la terminación de la venta, el segundo es la terminación de los derechos del comprador y terceras partes (a quien se les pudo haber vendido la cosa).

Este derecho a reivindicar no puede ser ejercitado en los siguientes casos:

- a) La cosa entrega no se encuentra en el mismo estado inicial en que fué entregada (art. 7:41)
- b) La cosa ha sido transmitida, dada en usufructo o pignorada de una forma diferente a título gratuito a una tercera persona que no esperaba razonablemente que el Derecho de reivindicación fuera ejercido a menos que la cosa haya permanecido en las manos del comprador (art. 7:42)
- c) Si el comprador aceptó títulos comerciales por la totalidad del precio de compra (art. 7:43)
- d) Cuando han transcurrido seis semanas después de que la acción para el pago del precio de compra se haya hecho exigible, o sesenta días a contar desde el día en que la cosa haya sido almacenada con el comprador o con alguien de su parte. En estos casos la facultad del vendedor caduca (art. 7:44)

2.2.3. Mora del comprador

Existen normas especiales en el NWB que hacen referencia a los casos en los cuales el comprador está en mora que son dos a saber:

- a) El comprador no especifica el objeto, indicando su tamaño, forma, el vendedor puede hacerlo por sí mismo teniendo en cuenta las necesidades del comprador (art. 7:31)

- b) El comprador se encuentra en mora de tomar la cosa, y la misma es susceptible de deterioro o pérdida, o cuando su cuidado conlleve serios inconvenientes o gastos irrazonables al vendedor, éste debe vender la cosa de una manera idónea (art. 7:32)

Frente a estas situaciones se ha especificado anteriormente las actuaciones que tiene el vendedor, y que se encuentran justificadas. Dichas situaciones que constituyen la mora del comprador son regulada por la Convención de Viena, con las diferentes matizaciones ya explicadas en el presente trabajo.

3. CONCLUSIONES

El análisis comparativo de la Convención de Viena y el nuevo Código civil holandés en cuanto a los remedios que tienen las partes ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales, nos permite establecer ciertas diferencias y semejanzas entre estos dos ordenamientos.

En primer lugar es necesario anotar, que el NWB no se ha redactado de una forma separada a los criterios de la Convención, a pesar de ciertas diferencias importantes encontramos semejanzas en cuanto a los principios generales de la regulación del contrato, y del ejercicio de los remedios, en ese sentido se deben tener en cuenta la buena fe (sometido a ciertas restricciones en el NWB, la razonabilidad (ampliado en el NWB con el criterio de equidad), el deber de comunicar, de mitigar el daño, la finalidad de la indemnización de daños al buscar poner al acreedor en una situación en la que hubiera estado si el incumplimiento no se hubiera producido, así como la base del vínculo contractual en la medida en que en ambos ordenamientos se busca primeramente la satisfacción de los intereses del acreedor.

Pese a estas semejanzas, encontramos caracteres diferenciadores entre uno y otro sistema, en primer lugar debemos hacer referencia a que en el NWB el ejercicio del remedio de indemnización de daños es autónomo y por tanto no puede concurrir con ningún otro remedio a diferencia de lo permitido por la Convención. En segundo lugar tenemos que la base para la indemnización de daños lo constituye el incumplimiento que se le pueda imputar al deudor, caso contrario no existirá tal derecho, por contra en la Convención basta que se incumpla para que se pueda acudir a la indemnización, teniendo siempre en cuenta el criterio de previsión del daño que ha tomado la Convención.

Aunque, el NWB no forme parte ni del sistema continental, ni anglosajón, ni germánico, sino que constituya una mezcla de los mismos, en la medida en que el legislador holandés tomó las figuras legales de uno y otro sistema para incorporarlas en el ordenamiento, se debe decir que en la redacción del Código, y del texto mismo se deduce la atención que los redactores pusieron a lo estipulado en la Convención de Viena, y en las Convenciones anteriores a éstas (24), buscando con ello no desarmonizar en gran medida su derecho interno, en el momento en que los Países Bajos ratificaran la Convención, entre otros objetivos.

Se podrían continuar señalando características de uno y otro, pero basta saber la esencia de los mismos, y ojala otros ordenamientos jurídicos pudieran tomar como ejemplo el desarrollo de este Código Civil, el cual ha sido sometido a estudio y a discusiones a fin de procurar las mejores normas en este caso en los remedios ante el incumplimiento de las obligaciones, aspecto importante en todos los contratos, y en la compraventa en particular.

BIBLIOGRAFÍA

Nuevo Código Civil Holandés

- HAANAPPEL, P.; MACKAAY, E. (Trad.): *Nieuw Nederlands Burgerlijk Wetboek: Het Vermogensrecht*, Kluwer, Deventer, 1990.
- HARTKAMP, A.; TILLEMA, M.: *Contract law in the Netherlands*, Kluwer, La Haya, 1995.
- MARSH, P.D.V.: *Comparative contract law*, Gower, England, 1996.
- WHINCUP, M.: *Contract Law and Practice: The English system and continental comparisons*, Kluwer, 3 Ed., The Hague, 1996.
- ZWEIGERT, K.; KÖTZ, H.: *An introduction to comparative law*, Clarendon Press-Oxford, 3 Ed., New York, 1998.
- ZWITSER, H.: *El Código Civil Holandés: Derecho Patrimonial*, Revista de Derecho Privado, Universidad de Granada, Málaga, 1994.
- International encyclopedia of comparative Law Vol. VII Contracts in General.

Convención de Viena

- AUDIT : *La vente internationale de marchandises. Convention des Nations-Unies du 11 avril 1980*, Montchrestien, Paris, 1990.
- DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. (Coord.): *La compraventa internacional de mercaderías: Comentario de la Convención de Viena*, Civitas.

- HONNOLD, J.: *Uniform Law for International Sales under the 1980 United Nations Convention*, Kluwer, 2 Ed., Deventer, 1991.
- SCHLECHTRIEM, P.: *Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG)*, Clarendon Press-Oxford, New York, 1998.
- VÁSQUEZ LÉPINETTE, T.: *Compraventa internacional de mercaderías. Una visión jurisprudencia*, Aranzadi, Navarra, 2000.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

1. "One can only conclude that it has hit upon a style of its own, founded on the European *ius commune*. Cf. ZWEIGERT, K.; KÖTZ, H.: *An introduction to comparative law*, Clarendon Press-Oxford, 3 Ed., New York, 1998, p. 103
2. "The frequent use of 'general clauses' for example, that the decision must accord with 'fairness and equity' recalls 242 BGB" Idem. p. 103
3. "...las mercaderías se intercambian por el precio. La entrega de las mercaderías y el pago del precio son dos condiciones concurrentes" CABANILLA SÁNCHEZ, A. (Coord. DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.): *La compraventa internacional de mercaderías: Comentario de la Convención de Viena*, Civitas. p. 481
4. Excepto en los contratos sinalagmáticos en que la resolución puede ejercerse conjuntamente con la solicitud de indemnización de daños, siempre que se cumpla la condición necesaria del NWB para que exista el derecho a ser indemnizado, la cual consiste en la imputación del incumplimiento al deudor.
- 5 En este sentido se encuentra su equivalente el artículo 286 del BGB, "referring to delay in performance, provides in s.1 that the debtor must compensate the creditor for the delay and in s.2 that if the creditor does not desire performance because of the (debtor's) default, he may, by refusing performance demand compensation for the non-performance ('unter Ablehnung der Leistung Schadensersatz wegen Nichterfüllung verlangen')" MARSH, P.D.V.: *Comparative contract law*, Gower, England, 1996. p. 338
6. Cf. HONNOLD, J.: *Uniform Law for International Sales under the 1980 United Nations Convention*, Kluwer, 2 Ed., Deventer, 1991, p. 370
7. Cf. ZWITSER, H.: *El Código Civil Holandés: Derecho Patrimonial*, Revista de Derecho Privado, Universidad de Granada, Málaga, 1994.
8. German law... imposes a barrier to avoidance in the form of a requirement (subject to important exceptions) that an aggrieved party must first give the other party a Nachfrist notice stating that he must perform within an additional period of time. As we have seen, the Convention borrows the Nachfrist idea not as a barrier to avoidance but as an alternative ground for avoidance in cases of non delivery. HONNOLD, J.: *Uniform Law...Ob. cit. p. 381.*
9. MARSH, P.D.V.: *Comparative contract ...Ob. cit. p. 337.*

10. Es necesario decir que en el Derecho Alemán existe el encarcelamiento, pero no el *astreinte* siendo reemplazado el mismo por las multas que a diferencia del *astreinte* en el Derecho Holandés su valor va a ir al Tesoro y no al acreedor.

11. La figura del *astreinte* tiene su origen en el Derecho Francés y es definido en el mismo como "a monetary fine generally fixed at a rate of so much per day of delay which is accessory to and added by the court to the principal judgement in a case in which the party against whom judgement has been obtained, has not complied with the terms of that judgement, so as to persuade him to comply under the pressure of a continually increasing debt" MARSH, P.D.V.: *Comparative contract*... Ob. cit. p. 331.

12. Alemania a diferencia del Derecho Francés no exige al acreedor la obtención de una sentencia judicial a fin de resolver el contrato, recogiendo así la misma posición del NWB. Es por ello que en el Derecho Alemán y en el Holandés se busca proteger al deudor a través de los requerimientos que los dos ordenamientos hacen de realizar una intimación que tenga por objeto poner en falta al deudor y así constituirlo en mora, además encontramos la limitación que se le impone al acreedor para ejercitar sus derechos de resolución o indemnización. Cf. *Ibidem*. p. 339.

13. DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. (Coord.): *La compraventa internacional*... Ob. cit. p. 492

14. "The duties of the two parties to the contract can be interrelated in such a manner that if the one obligation is unenforceable the other obligation does not arise (so-called genetic synallagma) or, as the case may be, that the one obligation need not be performed in the event the other obligation is not satisfactorily performed (so-called functional synallagma)... the principle is exemplified by the seller's obligation to deliver and transfer ownership of the property and the buyer's obligation to pay the purchase price. The most important manifestation of the principle is the defence of the exceptio non adimpleti contractus. The synallagmatic principle also extends to the restitution (Rückawrcklung) of benefits transferred under a rescinded or terminated contract" International encyclopedia of comparative Law Vol. VII Contracts in General.

15 "Si el comprador no paga en ese momento el vendedor puede rehusar la entrega de mercaderías o los documentos, se alude en definitiva a la excepción de incumplimiento contractual (exceptio non adimpleti contractus) que es una de las consecuencias más importantes del carácter sinalagmático o recíproco de las obligaciones de las partes (en nuestro caso, el comprador y el vendedor), la cual se funda en la regla de la ejecución simultánea y en la idea de que cada parte puede rehusar el cumplimiento de la obligación puesta a su cargo mientras que la otra parte no cumpla con la suya. Ninguna de las partes puede demandar el cumplimiento de la obligación contraria sin cumplir u ofrecer el cumplimiento de la propia obligación" CABANILLA SÁNCHEZ, A. (Coord. DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.): *La compraventa internacional*... Ob. cit. p. 482.

Este contrato sinalagmático se encuentra definido en el artículo 6:261 del NWB así "A contract is synallagmatic if each of the parties assumes an obligation to obtain the prestation to which the other party, in exchange, obligates himself toward him".

16. "the actual harm that has been caused by e.g. the non-performance of an obligation or an unlawful act" HARTKAMP, A.; TILLEMA, M.: *Contract law in the Netherlands*, Kluwer, La Haya, 1995. p. 142

17. Explicado así por Schlechtriem "if the contract has been avoided, article 76 permits the promisee to calculate his loss according to the difference between the contract price and the market price for the goods, where such a price exists. That method of calculation is 'abstract', in as much as the promisor cannot object that a substitute transaction was not actually made" Artículo 74 nota explicativa No. 28. - SCHLECHTRIEM, P.: *Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG)*, Clarendon Press-Oxford, New York, 1998.

18. Al respecto se debe decir que "según autorizados comentaristas, los daños son reclamables independientemente de que el que incumpla las obligaciones haya actuado con algún tipo de negligencia, en este punto la Convención se aparta de la tradición del sistema romano-canónico ligado a la idea de culpa como presupuesto del resarcimiento y e aproxima más a las soluciones del common law ". Frente a ello el autor presenta las bases de discusión al respecto, manifestando posteriormente su inclinación por esta hipótesis, al decir que "El contexto general de las reglas sobre responsabilidad contractual dentro de la Convención parece estar fuertemente inspirado en la matriz del common law que como es sabido parte de una formulación en la que el incumplimiento contractual es *re ipsa loquitur*, sin perjuicio de que luego abundan las causas de exoneración" pgs.. 408-409. LÓPEZ LÓPEZ, A. (Coord. DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.): *La compraventa internacional*

19. En sí la Convención de Viena enfatiza un principio " "the buyer may claim damages if the seller fails to perform any of his obligations under the contract or this Convention". By this language the Convention rejects the view that one who fails to perform his contract is not responsible in damages unless he has been negligent—an approach with an uneasy history in domestic law" HONNOLD, J.: *Uniform Law*... Ob. cit. p. 357

20. Cf. *Ibidem*, p. 389.

21. Dicho deber de mitigar se deriva del principio conocido en el sistema de common law "*mitigation of damages*"

22. Este criterio fué objeto de discusión en la Convención, como así lo expresa Schlechtriem " In deliberation on the Convention, reference was made to price reduction being to some extent a 'partial avoidance' of the contract. However, such a description does not do justice to its nature and may lead to the wrong conclusion being drawn in regard to certain specific issues" Art. 50 nota explicativa No. 2. SCHLECHTRIEM, P.: *Commentary*... Ob. cit.

23. HONNOLD, J.: *Uniform Law*... Ob. cit. p. 395.

24. "...the New Code is indebted to uniform law, especially to the Hague and Vienna Uniform Sales Acts of 1964 and 1980, which exerted their influence not only in the law of sale proper, but also in the sections on non-performance and on the formation of contracts in the general law of obligations (Book 6)." Harkkamp, A.: Civil Code revision in the Netherlands 1947-1992 en HAANAPPEL, P.; MACKAAY, E. (Trad.): *Nieuw Nederlands Burgerlijk Wetboek: Het Vermogensrecht*, Kluwer, Deventer, 1990, p. 26